

**JUICIO DE RESOLUCIÓN DE
NEGATIVA FICTA.**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-
074/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA,
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

**Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de mayo del dos
mil veinticuatro.**

SENTENCIA definitiva, dictada en el Juicio de Resolución
de Negativa Ficta identificado con el número de expediente
TJA/4ªSERA/JRNF-074/2023, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA,
MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

"1. LA RESOLUCIÓN
CONFIGURADA POR
NEGATIVA FICTA, SOBRE MI
SOLICITUD PRESENTADA EN
FECHA 07 DE OCTUBRE ..."
(Sic)

**Autoridad
demandada**

Director de Administración del
Ayuntamiento de Ayala, Morelos."

Actor o demandante

[REDACTED]

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Ley General del Sistema	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Ley del Sistema	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Ley de Prestaciones de Seguridad Social	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Histórico Municipio de Ayala, Morelos
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil veintitrés, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo Juicio de Resolución de Negativa Ficta en contra de la Autoridad demandada.¹

SEGUNDO. Por auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó

¹ Fojas 01- 25



emplazar a la Autoridad demandada, a fin de que diera contestación a la demanda entablada en su contra.²

TERCERO. Realizado el emplazamiento respectivo, por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la Autoridad demandada, contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al promovente, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto.³

CUARTO. Mediante auto de diez de agosto de dos mil veintitrés, se determinó que el Actor no amplió su demanda en el momento procesal oportuno y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁴

QUINTO. Por resolución del doce de septiembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley, por lo que se ordenó la notificación correspondiente a las partes.⁵

SEXTO. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia; de igual manera, una vez práctica la notificación por lista de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se procedió a citar a las partes a oír sentencia en el presente juicio en los siguientes términos:⁶

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por autoridades del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4

² Fojas 26-29

³ Fojas 52-53

⁴ Foja 59

⁵ Fojas 94-98

⁶ Fojas 107-108

fracción III, 16, **18 inciso B) fracción II, inciso b)**⁷ y h)⁸ y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta del escrito presentado ante las autoridades demandadas, el **siete de octubre de dos mil veintidós**⁹, mediante el cual [REDACTED] solicitó de la autoridad demandada, el pago por la cantidad de [REDACTED], por concepto del reembolso del pago de cesárea practicada a su cónyuge de nombre [REDACTED]; y de ser el caso, resolver si es legal o no.

Lo anterior a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN**¹⁰.

⁷ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

A) Atribuciones:

B) Competencias:

(I...)

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁸ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁹ Fojas 11 a 12.

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;



Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas.

Asimismo, las Autoridades Administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

establecidos en la Ley; salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Esto es, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que le realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

En lo que nos ocupa, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos; para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos: **(I)** que las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a **(II)** una petición o instancia de un particular **(III)** en el término que la Ley señale o a falta de éste el de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que **(IV)** la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;



2. Que transcurra el plazo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción III de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con los acuses de recibo:

1. Del escrito presentado por [REDACTED], por derecho propio, en fecha **siete de octubre dos mil veintidós**, ante la autoridad hoy demandada; mediante el cual solicitó de la autoridad demandada, el pago por la cantidad de [REDACTED], por concepto del reembolso del pago de cesárea

practicada a su cónyuge de nombre [REDACTED] escrito que, para un mayor abundamiento se inserta a continuación:

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
AYUNTAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS
12:32pm
7 OCT 2022

AYALA, MORELOS, A 07 DE OCTUBRE DE 2022.

RECIBIDO

ASUNTO: SE REMITEN REQUISITOS PARA PAGO DE FACTURA.

DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, PRESENTE:

QUIEN SUSCRIBE [REDACTED] ELEMENTO POLICIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y VIALIDAD DE ESTE MUNICIPIO, TELEFONO 735 138 14 83, CON DOMICILIO PARA CIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL SITO EN CALLE [REDACTED] AYALA, MORELOS, SEÑALANDO DE MANERA ALTERNATIVA EL CORREO ELECTRONICO [REDACTED] AUTORIZANDO PARA LOS MISMOS EFECTOS A LOS LICENCIADOS EN DERECHO JOVANI VENANCIO SANCHEZ DIAZ, IVAN EMMANUEL CHAVEZ ESPEJEL, ASI COMO A LOS C.C. ALFONSO ENRIQUE BONILLA RODRIGUEZ, ANTONIO SERRANO DELGADO Y JULIO CÉSAR BAUTISTA AMARO; POR MEDIO DEL PRESENTE Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 4, 5, 7, 8 Y 123 APARTADO B FRACCIÓN XI; 4 FRACCIÓN I DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, 106 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, 11 FRACCIÓN XI, DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, POR MEDIO DEL PRESENTE COMPAREZCO Y

QUE, EN SEGUIMIENTO AL OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SUSCRITO Y FIRMADO POR LA SÍNDICO MUNICIPAL Y SECRETARIO PARTICULAR DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, (DEL CUAL ANEXO COPIA FOTOSTÁTICA AL PRESENTE), MISMO QUE SE DERIVA DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 720/2022, RADICADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL ESTADO DE MORELOS, PROMOVIDO POR EL SUSCRITO, VENGO A EXHIBIR:

1. FACTURA POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] POR CONCEPTO DE PAGO DE CESAREA PRACTICADA A MI CónyUGE MIRZA VILLALBA OLIVARES.
2. RESUMEN DE ULTRASONIDOS EN LOS CUALES SE ACREDITA EL ESTADO DE GESTACION DE MI CónyUGE.
3. ACTA DE NACIMIENTO DE MI MENOR HIJO DE NOMBRE [REDACTED] EN ORIGINAL Y COPIA PARA DEBIDO COTEJO Y DEVOLUCIÓN DEL ORIGINAL.
4. IDENTIFICACION OFICIAL VIGENTE CON FOTOGRAFIA CONSISTENTE EN CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN FAVOR DE MI CónyUGE [REDACTED] EN ORIGINAL Y COPIA PARA DEBIDO COTEJO Y DEVOLUCIÓN DEL ORIGINAL.
5. IDENTIFICACION OFICIAL VIGENTE CON FOTOGRAFIA CONSISTENTE EN CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN FAVOR DEL SUSCRITO [REDACTED] EN ORIGINAL Y COPIA PARA DEBIDO COTEJO Y DEVOLUCIÓN DEL ORIGINAL.
6. ACTA DE MATRIMONIO MEDIANTE LA CUAL SE ACREDITA EL VINCULO LEGAL ENTRE EL SUSCRITO [REDACTED] LA C. [REDACTED] EN ORIGINAL Y COPIA PARA DEBIDO COTEJO Y DEVOLUCIÓN DEL ORIGINAL.

De lo anterior, se debe considerar que el elemento en análisis se configura, pues el acuse de recibo se considera auténtico de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Consistente que transcurra el plazo de **CUATRO MESES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa,



en ese sentido, se tiene primigeniamente que si el actor [REDACTED] solicitó de la autoridad demandada, el pago por la cantidad de [REDACTED] por concepto del reembolso del pago de cesárea practicada a su cónyuge de nombre [REDACTED] en fecha **siete de octubre de dos mil veintidós**, resulta evidente que el día **siete de febrero de dos mil veintitrés**, fue la fecha límite para que la autoridad demandada emitiera respuesta a la solicitud del demandante, lo que al no haber acontecido así, trajo como consecuencia que el actor con fecha **trece abril de dos mil veintitrés**, incoara en contra de la autoridad demandada el presente juicio, ante la negativa ficta en que incurrió.

Por tanto, al advertirse de autos que a la fecha de la presentación de la demanda, transcurrió en exceso el plazo que tuvo la autoridad para dar contestación a la solicitud presentada por el actor en fecha siete de octubre de dos mil veintidós, **quedan acreditados los elementos en estudio.**

Bajo ese tenor, al no apreciarse resolución alguna de fondo a la petición que formuló [REDACTED]; es decir, no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de pago por la cantidad de [REDACTED], por concepto del reembolso del pago de cesárea practicada a su cónyuge de nombre [REDACTED] a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de cuatro meses, en consecuencia, **se actualiza la NEGATIVA FICTA** reclamada por el actor [REDACTED]

V. ESTUDIO DE FONDO.

A continuación, se procede al estudio de la legalidad de los actos impugnados.

En el escrito de demanda, el ciudadano [REDACTED] demandó la nulidad de la negativa ficta del escrito de solicitud de fecha **siete de octubre dos mil veintidós**, ante la autoridad hoy demandada; mediante el cual solicitó de la autoridad demandada, el pago por la cantidad de [REDACTED], por

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

concepto del reembolso del pago de cesárea practicada a su cónyuge de nombre [REDACTED]

Asimismo, argumentó que al no haber respuesta a la solicitud realizada en fecha siete de octubre de dos mil veintidós, se transgredieron en su contra lo estipulado por el artículo 1 y 123 apartado fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y artículo 11 fracción XI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Histórico Municipio de Ayala, Morelos.

A efecto de robustecer su dicho, ofreció las pruebas consistentes en:

- Original del escrito de solicitud de fecha **siete de octubre dos mil veintidós**, presentado por [REDACTED] ante la autoridad hoy demandada; mediante el cual solicitó el pago por la cantidad de [REDACTED] por concepto del reembolso del pago de cesárea practicada a su cónyuge de nombre [REDACTED] (fojas 11 a 12)
- Escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, al cual calzan dos sellos de recibo de fecha veintinueve de esa misma anualidad. (foja 14)
- Copia simple de la cedula de notificación de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós:
- Copia simple del oficio S/N, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Síndico Municipal y el Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Ayala, Morelos. (foja 16)
- Copia simple del acta de matrimonio entre los contrayentes [REDACTED] y [REDACTED] (foja 18)
- Copia simple del acta de nacimiento del menor de iniciales [REDACTED] (foja 19)
- Copia simple de la Constancia de la Clave Única del Registro de Población, del menor de iniciales [REDACTED] (foja 20)
- Copia simple de la credencial de elector del ciudadano



[REDACTED] (foja 21)

- Copia simple de la credencial de elector de la ciudadana [REDACTED] (foja 22)
- Copia simple del estudio *ultrasonográfico obstétrico*, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. (foja 23)
- Copia simple del estudio *ultrasonográfico obstétrico*, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno. (foja 24)
- Copia simple de un Comprobante Fiscal Digital por Internet, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. (foja 25)

Documentales que no fueron objetadas ni impugnadas en el presente juicio, en los términos que establecen los artículos 59 y 60¹¹, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Por su parte, la autoridad demandada, en esencia negó los hechos atribuidos a su persona, pues señala que el actor pretende solicitar un pago de servicios que decidió de manera personal y unilateral, puesto que contrario a lo que argumentó el demandante, la autoridad manifestó que el Ayuntamiento de Ayala Morelos, cuenta con servicio médico, mismo en el que [REDACTED] debió atender a su esposa.

Asimismo, en su apartado de hechos, la autoridad demandada, reiteró, que el actor contaba con el servicio médico municipal.

¹¹ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

No obsta ello, por cuanto a los servicios médicos que brinda el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), señaló que no se le brindaban al actor, ya que no existía convenio alguno con dichas instituciones, por lo que les resulta imposible inscribir al actor o a cualquier otro trabajador.

Adjuntó como pruebas en su escrito inicial de demanda, las:

- Copias certificadas del expediente administrativo, laboral y/o personal del demandante [REDACTED]

De igual forma, mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, adjuntó:

- Veintisiete fojas en copias certificada de las incapacidades, recetas, estudios y diagnósticos médicos del ciudadano [REDACTED]. (fojas 67 a 83)

Documentales que no fueron objetadas ni impugnadas en el presente juicio, en los términos que establecen los artículos 59 y 60¹², de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

En ese tenor, confrontado lo argumentado por las partes, así como, hecha una valoración a las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto, este Tribunal en Pleno, arriba a la conclusión de que, asiste la razón al ciudadano [REDACTED], por lo siguiente:

¹² Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



La autoridad demandada, argumentó que, el actor debió haber atendido a su esposa, a través de los servicios médicos que presta el Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

Sin embargo, hecha una valoración a las pruebas consistentes en:

- Copias certificadas del expediente administrativo, laboral y/o personal del demandante [REDACTED]; y
- Veintisiete fojas en copias certificada de las incapacidades, recetas, estudios y diagnósticos médicos del ciudadano [REDACTED] (fojas 67 a 83)

Documentales de las que, este Tribunal en Pleno, no advierte que la autoridad demandada haya exhibido prueba idónea que acreditara la inscripción y/o afiliación de la ciudadana [REDACTED], ante alguna de las instituciones que brinden los servicios médicos en el Ayuntamiento, así como tampoco de los servicios médicos que estas cubren y/o brindan a los beneficiarios de tal prestación.

Sin embargo, lo cierto es que, únicamente acredita con las copias certificada de las incapacidades, recetas, estudios y diagnósticos médicos, que quien si goza de dicho beneficio lo es únicamente el ciudadano [REDACTED]

Luego entonces, es considerable que, si el ciudadano [REDACTED] no tuvo certidumbre de que servicios pueden ser prestados por la clínica autorizada por el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, no resulta ser un hecho imputable al mismo, en suma de que, la propia autoridad, debió realizar la inscripción o afiliación de los beneficiarios del actor al sistema médico que ese ayuntamiento otorga, informándoles de los servicios autorizados que en materia de salud brindan; lo cual de las documentales ofrecidas no se advierte dicha circunstancia.

En suma de ello, el actor refirió en su hecho enunciado en el inciso b), el actor refirió que al carecer de Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tuvo que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

ingresar de emergencia a su cónyuge a la clínica Villa Victoria, en donde se le practicó la cesárea.

No obsta, con relación a dicha manifestación, la autoridad demandada señaló, que si bien el actor no contaba con los servicios médicos que brinda el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo era por que no existía convenio alguno con dichas instituciones.

Al respecto, cabe hacer mención que dicha circunstancia no es imputable al actor, pues en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del demandante y por lo cual no puede ser afectado el derecho a la salud de este y sus beneficiarios, por una omisión de la demandada.

Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación tanto del Estado como de sus Municipios, de velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI incisos **a) b) c) d) e) y f)**, de la propia Constitución.

Por su parte, de los artículos 77, 88 y 149 de la Ley del Seguro Social vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos.

De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por no haber cebrado los convenios la autoridad responsable, ya que, al tener el carácter de elemento de seguridad, este debe gozar de tal beneficio; máxime que el

Estado, así como a sus Municipios, deben de adoptar las medidas suficientes y apropiadas para garantizar el derecho del acceso a la Seguridad Social.

A lo anterior, sirve de criterio orientador la tesis siguiente:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.¹³

Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporar los voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.

En suma de lo anterior, es dable resaltar que la lucha contra las enfermedades, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado y sus Municipios para facilitar la creación de condiciones que aseguren a los elementos de Seguridad Pública, así como a sus beneficiarios, la asistencia y servicios médicos, lo cual **no se limita** al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2020457. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a. LI/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642. Tipo: Aislada

tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones, discapacidades y procedimientos quirúrgicos.

Esto como parte del estándar de protección del derecho humano a la salud, reconocido en el artículo 4°, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; artículos 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

En suma de ello, la parte actora [REDACTED] [REDACTED], al ser un miembro de la institución policial conforme a lo dispuesto por el artículo 4°, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene derecho a ser afiliado a un sistema de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para posteriormente realizar la afiliación de sus beneficiarios.

Continuando en ese orden de ideas, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, y 5, que:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la



salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga;
y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras..."
(Énfasis añadido)

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el

otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Al respecto del derecho a la salud, se considera necesario señalar, que este derecho se encuentra comprendido dentro de los denominados derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, además de que se encuentra reconocido por el artículo 4° de nuestra Constitución Federal.

En ese tenor, la obligación del municipio de respetar y garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, se viola precisamente cuando el municipio no adopta las medidas necesarias para dar efectividad al derecho a la salud, tal como lo es el caso, de omitir celebrar los convenios respectivos con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

De ahí que la omisión en que incurre la demandada, trasciende a la esfera jurídica del demandante y sus beneficiarios, pues de esta manera se impide el disfrute al más alto nivel del derecho a la salud.

Por ello, las autoridades en aras de garantizar el derecho humano a la salud, deben de adoptar las medidas de carácter inmediato, garantizar y salvaguardar el derecho al acceso a la salud en un sentido amplio.

En esa tesitura, si la autoridad demandada dentro del presente juicio no demostró que realizó y acotó todos los medios a su alcance para satisfacer y garantizar el derecho a la salud, no puede alegar una omisión de la misma, en contra del actor.

Aunado a que, al advertirse y aceptar tácitamente por parte de la demandada que el elemento de seguridad [REDACTED] no se encuentra inscrito ante un sistema principal de salud como los es el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Razonado lo expuesto, es por demás de evidente que lo argumentado por la autoridad demandada a efecto de desvirtuar



el dicho del demandante, deviene infundado, como consecuencia de ello se declara la ilegalidad de la negativa ficta.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Declarada la ilegalidad de la negativa ficta en que incurrió la autoridad demandada, se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por [REDACTED], que son del siguiente tenor:

"A).- LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.

B).- SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EFECTO DE QUE, REALICE EN MI FAVOR EL PAGO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED] POR CONCEPTO DEL PAGO DE CESAREA PRACTICADA A MI CONYUGE."

Tocante a la pretensión reclamada en el inciso **A)**, consistente en la declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, **resulta procedente** conforme al análisis realizado en el capítulo que antecede, pues ha quedado acreditado que operó la negativa ficta recaída en el escrito de fecha **siete de octubre dos mil veintidós**, presentado ante la autoridad hoy demandada; mediante el cual solicitó el pago por la cantidad de [REDACTED], por concepto de reembolso del pago de cesárea practicada a su cónyuge de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que, en consecuencia, se declara su nulidad lisa y llana.

Respecto a la pretensión reclamada en el inciso **B)**, el actor realizó su solicitud al tenor de lo siguiente:

B).- SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EFECTO DE QUE, REALICE EN MI FAVOR EL PAGO DE LA CANTIDAD DE [REDACTED] POR CONCEPTO DEL PAGO DE CESAREA PRACTICADA A MI CÓNYUGE.

A efecto de acreditar su procedencia, adjunto como pruebas:

- Copia simple del acta de nacimiento del menor de iniciales [REDACTED] (foja 19)

- Copia simple del estudio *ultrasonográfico obstétrico*, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. (foja 23)
- Copia simple del estudio *ultrasonográfico obstétrico*, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno. (foja 24)
- Copia simple de un Comprobante Fiscal Digital por Internet, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. (foja 25)

Documentales que no fueron objetadas ni impugnadas en el presente juicio, en los términos que establecen los artículos 59 y 60¹⁴, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

De las documentales citadas, se obtiene en esencia de las copia simple de los estudios de *ultrasonográfico obstétrico*, de fechas veintitrés de marzo y veinticuatro de mayo, ambas de dos mil veintiuno, (foja 23 y 24), que la fecha de posible alumbramiento lo sería entre el 24 y 28 de agosto de dos mil veintiuno.

Asimismo, de la copia simple de un Comprobante Fiscal Digital por Internet, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (foja 25), que el actor, por concepto de "SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN", cubrió la cantidad de: [REDACTED]

[REDACTED], para lo cual a efecto de un mayor abundamiento, se inserta la documental en cita:

¹⁴ Artículo 59. Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- Desahogada la vista a que se refiere la fracción II de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia;
- Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.



RFC emisor: SAPM880613QZ5 Folio fiscal: 463843A9-E21E-4DA6-8377-6A791BC614B1
Nombre emisor: [REDACTED] No. de serie del CSD: 00001000000500317971
RFC receptor: [REDACTED] Código postal, fecha y hora de emisión: 62700 2021-08-27 21:08:27
Nombre receptor: MUNICIPIO DE AYALA Efecto de comprobante: Ingreso 000075
Uso CFDI: Gastos en general Régimen fiscal: Persona Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales

Conceptos

Código del producto y servicio	No. identificación	Cantidad	Código unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de polímeros	No. de estampa serial
40101004			E44		19000.00	19000.00			
Descripción	SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN								
					Impuesto				
					IVA	19000.00	Tasa 16.0000%		3040.00
					ISR	19000.00	Tasa 12.0000%		1900.00

Moneda: Peso Mexicano Subtotal: [REDACTED]
Forma de pago: Efectivo Impuestos trasladados IVA 16.0000%
Método de pago: Pago en una sola exhibición Impuestos retenidos ISR - Total: [REDACTED]

Bello digital del CFDI:
EgDwLF644FrtH7RYzBdDfF7650Ezrh5S9w4J1ka1Y7BDHTDaaMhAKT46Zg76atV5d5EPWUJdFRD1469PhdxMBU000hPHg9SuV3UaxEVCeK71G9DSNk5DBA33ca7HkWZ17/0aPqP0BR7bMwVFP14T3aDlRdRBUz7v67EgTP2QZy8SODUdDm46KFTqJG38RDEZ7382eKRyYpUwMw3RDQe8B3UeTH91YOAvh5yob8LZMEw1RFBU3DfZLEdrPDQZm9aG0v8VM8wFj8E6nR7CKWzP8V0a8RYJ44DD0GOZA==

Bello digital del SAT:
CzBNpYwaoQ43PK8PU8qE43ncT+Jhp2VwY7MMwVp1KxqyLEnN06M3x+J3qYLM3np41b065g+Mz18Pg3W00D7yZ8Rm1VAK5V5WbZ56uhS47P7hKQEA71PDIzBYs5Q5HPZ45zaK3a0KE7aImCJAyDQSPzaz0ZD1961H1L1Bm83LKwa2A185V5Cp9uWMS6pN1GEAS4HIMxGgA7MaZehDzxt0MBTeDv7Q3TKW91Czcd0k65YhNA44zmTe7zHmh5RvXBmmV5J1a7Xg7W84NLa0vZ1y8vOYS3NTH1QGDE2YDvGTpEJCH06z==

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:
1;1463843A9-E21E-4DA6-8377-6A791BC614B1;0C514B1;2021-08-27T21:11:46;SAT970701N3(EgDwLF644FrtH7RYzBdDfF7650Ezrh5S9w4J1ka1Y7BDHTDaaMhAKT46Zg76atV5d5EPWUJdFRD1469PhdxMBU000hPHg9SuV3UaxEVCeK71G9DSNk5DBA33ca7HkWZ17/0aPqP0BR7bMwVFP14T3aDlRdRBUz7v67EgTP2QZy8SODUdDm46KFTqJG38RDEZ7382eKRyYpUwMw3RDQe8B3UeTH91YOAvh5yob8LZMEw1RFBU3DfZLEdrPDQZm9aG0v8VM8wFj8E6nR7CKWzP8V0a8RYJ44DD0GOZA==00001000000500317971

RFC del proveedor de certificación: SAT970701N3 Fecha y hora de certificación: 2021-08-27 21:11:46
No. de serie del certificado SAT: 00001000000500317971
MUNICIPIO DE AYALA
MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

De igual manera, se advierte de la documental consistente en la copia simple del acta de nacimiento del menor de iniciales [REDACTED] (foja 19), que el menor nació con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

De lo que, echa una valoración a ambas documentales, se tiene que, indudablemente existe una correlación y una conexidad entre, la fecha de pago y la fecha de nacimiento del menor de iniciales [REDACTED]

Por tanto, al acreditarse el pago por la cesárea practicada a la ciudadana [REDACTED], así como, por haberse decretado la ilegalidad de la negativa fiscal en que incurrió la autoridad demandada, y al constatar que el ciudadano [REDACTED] no cuenta con los servicios de salud que brinda el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo procedente conforme a derecho es que la autoridad demandada, realice la devolución de la cantidad de [REDACTED] por concepto de reembolso

del pago de cesárea practicada a la cónyuge del ciudadano [REDACTED]

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se declaró la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por el demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es procedente condenar a la autoridad demandada a:

- El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de reembolso del pago de cesárea practicada a la cónyuge del ciudadano [REDACTED]

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar, dentro del mismo término su cumplimiento a la **CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE TRIBUNAL**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

¹⁵No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a la autoridad demandada, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V** de las razones y fundamentos de la presente sentencia.

TERCERO. La autoridad demandada, deberá dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VII** de la presente sentencia. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

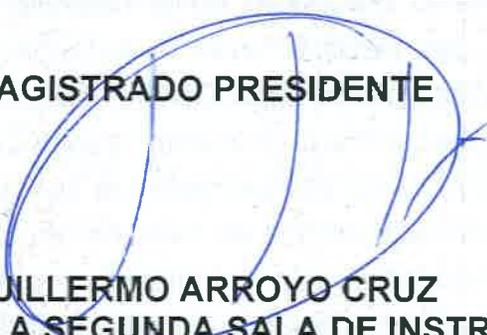
NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/40/2023**, aprobado en la Sesión Extraordinaria

número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶, ponente en el presente asunto; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto razonado, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN¹⁷**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS, HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-074/2023

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRNF-074/2023, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro. CONSTE.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4aSERA/JRNF-074/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACION DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se resolvió la ilegalidad de la negativa ficta respecto del escrito presentado con fecha siete de octubre de dos mil veintidós ante el Director de Administración del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, mediante el cual el demandante solicitó de la autoridad demandada, el pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por concepto del reembolso del pago de cesárea practicada a su cónyuge de nombre [REDACTED] por la que se declaró la nulidad lisa y llana de dicha negativa.

Y en este orden de ideas, se condenó a la autoridad a que realice la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de reembolso del pago de cesárea practicada a la cónyuge del ciudadano [REDACTED]

Por lo que de fondo y en este sentido, el suscrito Magistrado comparte el proyecto aprobado.

¿Porqué se emite este voto?

Se emite el presente voto en razón de qué, a consideración del suscrito Magistrado, no debe quedar al arbitrio de los miembros de las instituciones policiales, como en el presente caso, el elegir de mutuo propio la clínica que considere oportuna para la atención de su familiar, sino que debe regir un criterio que coloque a estos servidores públicos en un plano de igualdad.

A mayor abundamiento, a continuación se hace un análisis de los siguientes elementos que se extraen del caso que nos ocupa:



1.- Como se desprende de la propia resolución aprobada, la parte actora [REDACTED] es un miembro de la institución policial, y conforme a lo dispuesto por el artículo 4º, fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene derecho a ser afiliado a un sistema de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para posteriormente realizar la afiliación de sus beneficiarios. Situación que en el caso no ocurrió, pues la propia autoridad demandada manifestó que el Ayuntamiento de Ayala, Morelos, cuenta con servicio médico y no con el servicio de dichas instituciones de salud pública.

Al respecto, como bien lo dice la sentencia, dicha circunstancia no es imputable al actor, pues en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con los institutos referidos en el párrafo anterior, no es responsabilidad del demandante y por lo cual no puede ser afectado el derecho a su salud o la de sus beneficiarios, por una omisión de la demandada.

2.- El actor refirió en juicio, que al carecer de Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tuvo que ingresar de emergencia a su cónyuge a la clínica particular denominada "Villa Victoria", en donde se le practicó la cesárea.

3.- En ese sentido, a efecto de acreditar la procedencia de su solicitud, el actor exhibió diversas documentales entre las

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

cuales se encuentra, copia simple de un Comprobante Fiscal Digital por Internet, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno (foja 25), por la cantidad de [REDACTED], por concepto de "SERVICIO DE HOSPITALIZACIÓN", con el cual se tuvo por acreditado el pago realizado por el actor ante la clínica particular que atendió a su [REDACTED] y por tanto, se condenó a la autoridad demandada al reembolso de dicha cantidad.

De lo anterior relatado y como se extrae de la propia sentencia aprobada: "la lucha contra las enfermedades, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado y sus Municipios para facilitar la creación de condiciones que aseguren a los elementos de Seguridad Pública, así como a sus beneficiarios, la asistencia y servicios médicos, lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones, discapacidades y procedimientos quirúrgicos.

Esto como parte del estándar de protección del derecho humano a la salud, reconocido en el artículo 4°, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; artículos 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; y artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño".

Por lo que en este sentido, el suscrito coincide con la sentencia, pues de conformidad con los artículos 45, fracción XV



de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, se emite el presente voto razonado toda vez que a juicio del suscrito, no debe quedar al arbitrio de los miembros de las instituciones policiales, como en el presente caso, el elegir de mutuo propio la clínica que considere oportuna para la atención de su familiar, pues esto deja abierta la posibilidad, poniendo un ejemplo, de acudir a la clínica más modesta o a la más opulenta, sin algún parámetro de control, condenándose a la autoridad a pagar el monto que señale la factura correspondiente, sea cual sea este monto.

Es por lo anterior, que en este tipo de situaciones se debe acudir a las instituciones públicas, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y/o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para que se les brinde el servicio médico, pues incluso así lo dispuso el legislador en el artículo 5 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, independientemente de que como vimos, no se cuente con dicho servicio; con ello se estaría tasando un parámetro homologado; y entonces sí, con la factura que se emita por parte de estos institutos, acudir en su caso, a demandar el reembolso de lo pagado.

Pues como se estableció y acertadamente lo refiere la sentencia de mérito, las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

es obligación tanto del Estado como de sus Municipios, de velar por su observancia.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde a voto razonado emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número TJA/4aSERAJRNF-074/2023 PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AYALA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro. CONSTE.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".